

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1104.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 403.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Circular.—En Circular de 4 de setiembre último publicada en el Boletín oficial número 1023, se dictaron por este Gobierno las medidas convenientes al definitivo establecimiento del sistema métrico-decimal en toda la provincia; y apesar de la importancia de este servicio que encarecía á todos los señores alcaldes de la misma, pocos han sido los que han acusado su recibo, como se prevenia y tan solo los de Manacor y Bañalbufar han participado el planteamiento del sistema en el plazo que al efecto se señaló.

Tan notable abandono, tratándose de un servicio de tanta importancia, es punible bajo todos conceptos, y no puede consentirse ni tolerarse por los que estamos llamados á ejercer la administración pública. Es preciso pues, corregir el mal del que se resiente el mejor servicio, dando así cumplimiento á los preceptos legales que sobre la materia tiene dictados la superioridad.

Para conseguirlo, reitero á V. cuanto en la citada Circular se prevenia, sin otra diferencia que el plazo señalado se amplia en definitiva hasta el 31 del presente mes.

Espirado este término, se procederá en consecuencia, castigando con severidad y sin consideracion alguna á los infractores y á las autoridades que dejaren de cumplir la misión oficial que les está confiada.

De esperar es pues, que haciéndose V. cargo de los poderosos motivos que obligan á unificar el sistema, no omitirá gestión ni diligencia alguna encaminada á conseguirlo.

De la presente Circular y de quedar en cumplimentarla me dará V. aviso á correo seguido.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de marzo de 1874.—El gobernador.—Cipriano Garijo.

Núm. 404.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES. COMISION PERMANENTE.

Habiendo acordado la Comision especial nombrada por la Excelentísima Diputacion de esta provincia adquirir 200 botas de vino; 30 id. de aguardiente, 1.000 mantas de lana, 500 docenas de camisas, 200 id. de calzoncillos y 200 id. de pares de borceguies, con destino al ejército del Norte: se pone en conocimiento del público por medio del B. O. y periódicos de esta ciudad, á fin de que las personas que deseen suministrar dichos efectos, ó parte de ellos, se sirvan concurrir el lunes 23 del actual á las 12 del día á la Secretaría de la Exema. Diputacion, presentando muestras de los mismos y nota de los precios por que se comprometan á suministrarlos.

Palma 17 marzo 1874.—P. A. de la C.—Silvano Font, secretario.

Núm. 405.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

De orden del Gobierno de la República el día 19 del actual á las dos de su tarde en el local de la Direccion general del arma y ante el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo de Artilleria ó Comision en quien tenga á bien delegar tendrá lugar la contratación de veinte y cinco millones de cartuchos para armas sistema Remington modelo de 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuación se espresan deben adquirirse por gestión directa. El plano del cartucho estará de manifiesto en el espresado Centro directivo y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

Las que aparecen en el anuncio inserto en el número de la Gaceta oficial de esta capital correspondiente al día 3 del corriente.

Condiciones económicas.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la comision re-

ceptora que se nombre veinte y cinco millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente capsula y bala reglamentaria, del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª El precio limite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin exceder de los veinte y cinco millones que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto cada mes, de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

4.ª Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Península que se designe, bajo la vigilancia de un oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor donde serán con anterioridad, examinados y reconocidos.

5.ª Cada millar de cartuchos se entregará empacado en la caja de madera y las de carton á que se refiere la novena de las condiciones facultativas.

6.ª El pago se verificará por la comision de Hacienda de España en virtud de certificados espeditos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.ª El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartucheria y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arribo, al punto que convenga remesarlos.

8.ª El Exmo. Sr. Director general del cuerpo ó comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, espresandose al dorso del sobre, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantia de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincia por valor de un cinco por ciento del de los cartuchos que se ofrezcan.

9.ª Aprobada la compra por la

Direccion general se devolverán todas las cartas de pago á escepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

10.ª En el día designado 19 del corriente se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11.ª Los proponentes deben espresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la comision receptora.

Madrid 3 marzo de 1874.—Manuel Aralmetes.—V.º B.º—El brigadier vicepresidente, Robustiano Gil de Avallé.—Aprobado, Rafael Echagüe.

Núm. 406.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud de providencia del día de ayer, recaída á instancia de D.ª Catalina Font y Sard, viuda y heredera usufructuaria de D. Lorenzo Vives y Riera, se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que á continuación se espresan, sitas en el término de Artá y proce-lentes de la herencia del referido Vives.

Una pieza de tierra llamada el *Molino*, de extension de una cuarterada, tres cuarterones y diez y seis destres, justipreciada en cinco mil pesetas, y linda por el Norte y Este con camino sendero, por el Sur con tierras de Cristobal Massanet y por el Oeste con otras de don Miguel Sureda.

Otra pieza de tierra denominada *Ne Verra*, tiene de extension tres cuarterones y sesenta y nueve destres, tasada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, y linda por el Norte con tierra de Rafael Esteva, por el Este con otra de Antonio Caldentey, por el Sur con camino sendero y por el Oeste con otra de José Massanet.

Y otra pieza conocida por la *Sortala*

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Intendente militar de este distrito interesando se prevenga á los alcaldes que espresa la nota que á continuacion se inserta, satisfagan al Tesoro las cantidades que en la misma se indican como importe de las estancias causadas en el Hospital militar de esta plaza por los mozos declarados inútiles pertenecientes á la reserva del año anterior, he acordado ordenar á los citados alcaldes verifiquen el referido reintegro en el plazo de quince dias, remitiendo las oportunas cartas de pago á dicha Intendencia y dando parte á este Gobierno de haberlo asi efectuado; en la inteligencia, de que en caso contrario me verá precisado á hacer uso de medios coercitivos para obligarles al cumplimiento de este servicio.

Palma 12 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

EJERCICIO DE 1873-74.

RELACION de los quintos que habiendo permanecido en observacion en el hospital militar de esta plaza durante los meses que á continuacion se expresan han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que proceden al capítulo 22 artículo único «Material de hospitales» del Presupuesto de la guerra [y en la caja de la Administracion económica de esta provincia el importe de las estancias que causaron con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de febrero de 1866.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS QUINTOS.	Meses en que causaron estancias.	N.º de las mismas.	Precio de la misma	Importe por meses.	TOTAL por pueblos.
				Ptas.	Ptas.	Ptas.
Algaida	Francisco Momblanc Mulet.	Julio.	11	4'55	50'05	144'98
		Agosto.	11	2'04	22'44	
Binisalem	Guillermo Mascaró Mut.	Julio.	11	4'55	50'05	148'27
		Agosto.	11	2'04	22'44	
Felanitx	Miguel Sampol Tous.	Julio.	10	4'55	45'50	117'68
		Agosto.	13	2'04	26'52	
Artá	Andrés Llabrés y Pons.	Agosto.	2	1'994	3'99	101'68
		Noviembre	30	2'284	68'52	
Inca	Jaime Bonnin Miró.	Diciembre.	1	3'735	3'74	157'76
		Julio.	8	4'55	36'40	
Muro	Jaime Barceló Juliá.	Agosto.	11	2'04	22'44	73'44
		Julio.	8	4'55	36'40	
Alayor	Jaime Gil y Nicolau.	Agosto.	11	2'04	22'44	195'73
		Julio.	4	4'55	18'20	
Llubí	Andrés Esteva Ginard.	Agosto.	16	2'04	32'64	44'88
		Julio.	4	4'55	18'20	
Porreras	Miguel Corró Martorell	Agosto.	16	2'04	32'64	189'08
		Id.	19	2'04	38'76	
Selva	Miguel Voltas.	Id.	19	2'04	38'76	32'64
		Octubre.	4	1'994	7'98	
Manacor	Miguel Mulet y Gil.	Noviembre	30	2'284	68'52	122'40
		Diciembre.	1	3'735	3'74	
Palma	Miguel Carbonell Pons.	Agosto.	18	2'04	36'72	563'92
		Id.	18	2'04	36'72	
Porreras	Jorge Puigserver Capó.	Agosto.	12	2'04	24'48	189'08
		Setiembre.	22	2'17	47'74	
Selva	Rafael Mercadal Timoner.	Agosto.	22	2'17	47'74	32'64
		Setiembre.	23	1'994	45'86	
Manacor	Miguel Llambías Carreras.	Setiembre.	22	2'17	47'74	122'40
		Octubre.	23	1'994	45'86	
Palma	Antonio Pons y Pons.	Setiembre.	22	2'17	47'74	44'88
		Octubre.	15	1'994	29'91	
Porreras	Juan Perelló Serra	Agosto.	22	2'04	44'88	189'08
		Id.	19	2'04	38'76	
Selva	Sebastian Barceló Nicolau.	Id.	2	2'04	4'08	32'64
		Setiembre.	30	2'17	65'10	
Manacor	Francisco Morlá Sastro.	Octubre.	3	1'994	5'98	189'08
		Setiembre.	2	2'04	4'08	
Palma	Gabriel Font Figueras.	Setiembre.	30	2'17	65'10	32'64
		Octubre.	3	1'994	5'98	
Manacor	Onofre Riera Alba.	Agosto.	16	2'04	32'64	122'40
		Id.	15	2'04	30'60	
Palma	Tomas Amer Mas.	Id.	15	2'04	30'60	563'92
		Id.	15	2'04	30'60	
Palma	Andrés Galmes Alcover.	Id.	15	2'04	30'60	122'40
		Id.	15	2'04	30'60	
Palma	Bartolomé Riera Nadal.	Id.	15	2'04	30'60	122'40
		Id.	15	2'04	30'60	
Palma	Tomas Ordinas Durán.	Id.	15	2'04	30'60	122'40
		Id.	15	2'04	30'60	
Palma	José Barceló Lluch.	Agosto.	12	2'04	24'48	122'40
		Id.	11	2'04	22'44	
Palma	José Estrada Grasa.	Id.	11	2'04	22'44	122'40
		Id.	11	2'04	22'44	
Palma	Juan Berga Mas.	Id.	11	2'04	22'44	122'40
		Id.	11	2'04	22'44	
Palma	José Vaurell Bover.	Id.	10	2'04	20'40	122'40
		Id.	10	2'04	20'40	
Palma	Mateo Homar Darder.	Id.	10	2'04	20'40	122'40
		Id.	10	2'04	20'40	
Palma	Andrés Pou Fiol.	Id.	14	2'04	28'54	122'40
		Id.	16	2'17	34'72	
Palma	Tomas Rejas (expósito).	Setiembre.	16	2'17	34'72	122'40
		Agosto.	14	2'04	28'56	
Palma	José Barceló Pons.	Setiembre.	16	2'17	34'72	563'92
		Agosto.	13	2'04	26'52	
Palma	Pablo Bonnin Pomar.	Agosto.	9	2'17	19'53	122'40
		Setiembre.	10	2'04	20'40	
Palma	Jaime Llaneras Mesquida.	Agosto.	16	2'17	34'72	122'40
		Setiembre.	1	2'04	2'04	
Palma	Luis Giá Salvá.	Agosto.	19	2'17	41'23	122'40
		Setiembre.	15	1'994	29'91	
Palma	Gabriel Oliver Palmer.	Octubre.	22	2'284	50'25	122'40
		Noviembre	15	1'994	29'91	
Palma	Bernardo Seguí Ballester.	Octubre.	22	2'284	50'25	122'40
		Noviembre	22	2'284	50'25	

Alcudia	Guillermo Vanrell Vives.	Agosto.	8	2'04	16'32	35'85
		Setiembre.	9	2'17	19'53	
Puigpuñent.	Juan Coll Bauzá.	Agosto.	7	2'04	14'28	55'51
		Setiembre.	19	2'17	41'23	
Buger	Gabriel Tomas Siquier.	Agosto.	7	2'04	14'28	33'81
		Setiembre.	9	2'17	19'53	
Campos	Francisco Coll y Moll.	Agosto.	7	2'04	14'28	49' »
		Setiembre.	16	2'17	34'72	
Sansellas.....	Pedro Oliver Puig.	Agosto.	3	2'04	6'12	81'68
		Setiembre.	16	2'17	34'72	
Sóller.....	Matias Oliver Amengual.	Agosto.	3	2'04	6'12	166'64
		Setiembre.	16	2'17	34'72	
Pollensa.....	Amador Lladó Colom.	Agosto.	6	2'04	12'24	71'08
		Setiembre.	30	2'17	65'10	
Ciudadela...	Juan Castañer Bauzá.	Octubre.	3	1'994	5'98	71'08
		Agosto.	6	2'04	12'24	
S. Antonio...	Juan Rotger Vives.	Setiembre.	30	2'17	65'10	71'90
		Octubre.	3	1'994	5'98	
Mahon.....	Francisco Barceló Moll.	Setiembre.	12	2'17	26'04	71'90
		Octubre.	23	1'994	45'86	
Maria.....	Antonio Torres y Torres.	Setiembre.	12	2'17	26'04	90'20
		Octubre.	23	1'994	45'86	
Alcudia	Joaquin Mercadal Gonallons	Octubre.	9	1'994	17'95	74'21
		Noviembre	30	2'284	68'52	
Sóller.....	Guillermo Mas y Mas.	Diciembre.	1	3'735	3'73	74'21
		Octubre.	1	1'994	1'99	
Sóller.....	Guillermo Mas y Mas.	Noviembre	30	2'284	68'52	74'21
		Diciembre.	1	3'735	3'73	
TOTAL.			1.208	»	2.694'27	2.694'27

Palma 9 marzo de 1874.—El jefe interventor, Francisco de P. Fontana.

del Prat del Lli, de cabida de dos cuartos noventa y nueve destres, valorada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y linda por Norte con tierra de los herederos de don Rafael Garau, por Este con torrente, por Sur con callejon sendero, y por Oeste con otras de Bartolomé Alzamora y de Rafael Ginard.

Las referidas propiedades se venden para con su producto satisfacerse las deudas que el espresado don Lorenzo Vives tenia á su muerte, asi como las demás obligaciones que por razon de la misma sea responsable su herencia, y queda señalado para el remate el dia veinte de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos el justiprecio, y que será de obligacion del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, asi como lo demás inherente al mismo.

Palma diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Gerónimo Sureda.

Núm. 408.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel, Antonia y Maria Martorell y Perelló, fallecidos todos abintestato en la villa de Llubí, el primero en diez y nueve agosto mil ochocientos sesenta y ocho, la segunda en once setiembre del mismo año, y la última en catorce de mayo de mil ochocientos setenta y dos, para que en el termino de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Esteban Ramis y Perelló, como marido de Eulalia Perelló y Capó sobre los referidos abintestatos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho de febrero de mil

ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Por Rosselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 409.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Vicente Bordoy y Crespi que falleció en esta capital dia cuatro noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, a fin de que dentro el plazo de veinte dias comparezcan á deducirlo con los documentos justificativos en los autos de abintestato promovidos por Catalina Rosa Bordoy y Crespi, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma catorce marzo 1874.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 410.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el primer edicto se cita á todos los acreedores de D. Antonio Balle, canónigo que fué de esta Santa Iglesia para la junta que ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el siete de abril próximo venidero á las once de la mañana á deducir el derecho de que se crean asistidos en el concurso voluntario producido por D.ª Maria Teresa Sorá, viuda de D. Juan Bautista Socias heredero instituido por el difunto Balle, debiendo los interesados presentarse con el titulo de su crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario se procederá á lo demás que haya lugar en derecho.

Palma catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

Núm. 411.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de Antonia Suau y Bannasar, fallecida ab-intestato en la villa de Pollensa, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador don Juan Catalá á nombre de los hijos de la difunta Juan é Isabel Maria Rotger y Suau, sobre declaracion de herederos ab-intestato de la misma á favor de los indicados sus hijos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—P. S. M., Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 412.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia dos del actual por el señor don Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente ab-intestato de D. Juan Amengual y Estela presbitero natural y vecino que era de la villa de Sansellas, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parárlas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Selleras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 413.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Seguí y Pons natural y vecina de esta ciudad fallecida ab-intestato en la misma el dia seis de febrero del corriente año, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos por sus hermanos sobre declaracion de herederos, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á doce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Fa-

cultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo, sin que nadie la haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea por concurso, conforme á lo que previene el artículo 41 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública,

Ilmo. Sr.: En atencion á los excesivos gastos que ocasionan al Tesoro público las indemnizaciones que se abonan á los jueces de Tribunal de oposiciones cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de lograr por cuantos medios sea posible las economias reclamadas por el Erario, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer como aclaracion del art. 11 del reglamento de 1.º de junio último:

1.º Que se abonen mensualmente á los referidos jueces las indemnizaciones correspondientes á los dias en que el Tribunal celebre ejercicios, y de aquellos en que no haya sesion dejen de abonarse los que pasen de seis, incluyendo en este número los dias festivos.

2.º Que la disposicion anterior no es aplicable á los Catedráticos de provincias nombrados jueces de oposicion, á los cuales se seguirá abonando las indemnizaciones en la misma forma que se hacia hasta aqui.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo que de orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. MINISTERIO DE LA GUERRA. DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Juan de la Piedra y de D. Santiago Gomez, vecinos de Limpas, se acudió ante el expresado juez manifestando que por el alcalde de la villa de que aquellos eran vecinos se les habia comunicado un

acuerdo del Ayuntamiento, mandándoles que en el término de tercero dia destruyeran los montones de piedra y quitasen las estacas y ramajes puestos por ellos en la ria de Ason, al sitio denominado la Candanera, y con los que durante la temporada de pesca guiaban la corriente de las aguas para obligar á los salmones á que cayeran en la red ó buitron puesto en la máquina para pescar, que con la competente licencia tenian colocada D. Francisco Piedra y D. Santiago Gomez en la margen de la Candanera; y como en virtud de ciertas razones que se alegaban supusieran los interesados que el acuerdo del Municipio, más bien que con el propósito de limpiar la ria habia sido tomado con el deliberado ánimo é intencion de expropiarlos de la máquina para pescar antes referida, concluian presentando ante el juez querrela criminal contra el alcalde y regidores de Limpas que tomaron parte en el acuerdo:

Que iniciado el procedimiento criminal, el gobernador de la provincia despachó al juez requerimiento de inhibicion, fundándolo en que en el caso de la querrela existia una cuestion previa al fallo judicial reservada á la Administracion, por tratarse del gobierno y policia de las aguas públicas, citando en pro del requerimiento lo dispuesto en los artículos 275, 277 y 278 de la ley de Aguas, y en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que instruido el incidente de competencia, el juez dictó auto para mejor proveer, y despues pronunció sentencia, por la que apartandose de la censura fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia fué revisada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, la cual devoió los autos al Juzgado mandando que sostuviera la competencia, y apoyándose principalmente en que se trataba de la persecucion y castigo de un delito:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 171 de la ley municipal, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurrer en responsabilidad siempre que en sus actos ó acuerdos infrinjan manifiestamente la ley, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias:

Visto el art. 172 de la misma ley, segun el cual la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, con arreglo á la naturaleza de la accion ú omision que la motiva, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 91 de la Constitucion que confia exclusivamente á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en los juicios civiles y criminales:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohibe á los gobernadores de provincia suscitar conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta corresponda, segun las leyes, á las Autoridades administrativas, ó exista alguna cuestion previa, de cuya decision penda el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

Visto el art. 60 del mismo reglamen-

to que dispone que el juez, citadas las partes y ministerio público, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que la querrela presentada contra el alcalde y regidores de Limpas tiene por objeto averiguar si estos funcionarios abusaron ó no de la Autoridad que ejercian al tomar el acuerdo objeto de la queja; y por tanto, presentada contra los mismos una accion criminal, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son competentes para conocer al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la Constitucion:

Y 2.º Que en el presente caso no existe cuestion alguna previa de la cual penda el fallo judicial, ya porque el Tribunal posee todos los datos necesarios para formar juicio, ya tambien porque no se discute sobre la validez, nulidad ó procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente sobre si con ocasion de este acuerdo se pudo perpetrar un delito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Santander 28 de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Venancio Margallo se presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que el actor habia adquirido del Estado en febrero de 1860 una dehesa titulada Sancedilla, que le fué solemnemente adjudicada, previo remate, y en cuya posesion entró en mayo del mismo año, sin que mediara reclamacion alguna ni apareciesen servidumbres ni cargas de ninguna clase: que en 1871 el mismo propietario de la finca dispuso cerrar y cerró con pared un costado de la misma; mas en 1872 D. Juan Francisco Dueñas y otros vecinos de la Zarza destruyeron un gran trozo de la pared construida, manifestando que lo hacian para dejar libre al servicio público el arroyo llamado del Consejo, que está dentro de la finca; por cuyos hechos el referido Margallo, considerándose perturbado en la posesion que disfrutaba, entablaba el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este, y cuando se estaba practicando la informacion testifical sin audiencia de los despojantes, el gobernador de la provincia, á peticion del Ayuntamiento de la Zarza, pero sin citar ninguna disposicion expresa que le atribuyera el conocimiento del negocio, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con la Comision provincial, y fundándose en que la cuestion objeto del interdicto versa sobre servidumbres públicas mandadas respetar en virtud de acuerdos del Ayuntamiento mencionado, y por lo tanto el interdicto no era admisible:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez declaró tenerla en atencion á que, léjos de haberse hecho constar que el Ayuntamiento de la Zarza hubiere dictado providencia alguna que ordenara el derribo de la pared construi-

da en la dehesa Sancedilla, aparecia haber resuelto el gobernador en 15 de julio de 71 que se previniese al alcalde de aquel pueblo respetase el derecho de propiedad, y si creia tenerlo para establecer servidumbres, lo ejercitase en el Tribunal ordinario; además de que la posesion en que el actor se hallaba de su finca desde 1860 constituia un titulo civil que le autorizaba para utilizar la via del interdicto:

Que esta providencia fué comunicada al gobernador en 23 de abril de 1873, y despues de varios recordatorios que el juez le dirijió, contestó aquel, con fecha 25 de noviembre del mismo año insistiendo en la competencia, pero sin que conste que para adoptar este acuerdo oyese previamente a ninguna corporacion consultiva, con lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la órden del Regente del Reino de 6 de abril de 1870, en cuyo número 2.º se dispone que las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias presten en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban a los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que atendida la naturaleza del asunto a que se refiere la presente contienda de competencia, estaba el gobernador obligado a consultar el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia ántes de insistir en el requerimiento de inhibicion, porque se trata de actos posesorios relativos a una finca enajenada por el Estado, y de las condiciones con que se verificara la enajenacion:

2.º Que no aparece cumplido el referido trámite, y esta omision constituye un vicio sustancial que, mientras no sea debidamente subsanado, impide la decision del conflicto,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar a decidirla, y lo acordado.

Santander cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

(Gaceta del 11 de marzo.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Al extinguir la ley de 18 de diciembre de 1869 el Patrimonio que fué de la Corona y revertir en pleno dominio al Estado los bienes y derechos anejos a la misma, destinó algunos al uso y servicio del Monarca, entre ellos el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, con su palacio, huertas y jardines, así como los muebles, adornos y objetos de arte, despues de segregados los que hubieran de enajenarse ó trasladarse a los Museos nacionales.

Desde el momento de su advenimiento al Trono entró D. Amadeo de Saboya al usufructo de los bienes que dicha ley reservó a la Corona; y tributo de justicia es consignar el noble espíritu y rectos propósitos que le animaron cuando mas tarde estimó de toda conveniencia ceder a la

congregacion de las Escuelas Pias el uso de dicho Monasterio con destino a la enseñanza pública, pero dentro de condiciones con esmero encaminadas a su conservacion y custodia, a levantar sus cargas piadosas y al mayor esplendor del culto. Las bases de esta cesion fueron sometidas al acuerdo del Consejo de Ministros, y aprobadas por este en 9 de octubre de 1872, tuvo lugar a seguida el cumplimiento de aquel acto, medianamente el correspondiente Real decreto y la oportuna escritura notarial.

Mas a poco sobrevino la abdicacion del Monarca; quedó vacante el Trono; se estableció el Gobierno de la República; las Cortes Constituyentes, por su ley de 24 de julio último, dispusieron que el Ministerio de Hacienda se incautase de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y que continuase administrándolos interin la comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes emitia dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que debía darse a los mismos; y esa serie de importantes sucesos y resoluciones dió lugar a dudas acerca de la subsistencia y validez del convenio celebrado con la Congregacion de las Escuelas Pias.

Entónces, algunos particulares recurrieron al Gobierno solicitando el arrendamiento temporal del Monasterio con destino a colegio de primera y segunda enseñanza, y la expresada Congregacion reclamó a su vez el cumplimiento del convenio.

Por una parte se ve la demanda en pro de la enseñanza pública, pero revistiendo a todas luces las formas de la especulacion; por otra, la invocacion de un pacto solemne hecha por un instituto religioso que, ceñido a la estrecha linea de sus deberes, ha sabido consolidar su existencia y enaltecer su prestigio a través de las vicisitudes de los tiempos; que ofrece además el perfecto consorcio del ministerio de la enseñanza con la mas garantida conservacion del templo del Escorial, de la riqueza artistica y literaria que atesora, y del culto mas adecuado a su objeto e importancia.

Comparadas las ventajas y los inconvenientes de ambas reclamaciones, aun prescindiendo, si fuera posible, del derecho en que la una se apoya, el Gobierno de la República considera preferente la solicitud de los Padres Escolapios.

El Monasterio del Escorial, concepcion grandioso del genio, esfuerzo gigante del arte, encarnacion viva del espíritu, del carácter saliente de determinada época de nuestra historia, no debe ser profanada por cálculos de especulacion y estrechas miras de lucro, sino conservado con diligente esmero como inestimable legado de los siglos que el orgullo pátrio ha de ofrecer al estudio y a la contemplacion de propios y extraños y trasmitirlo integro en pie y no en ruinas, con honra y sin mengua a la admiracion de las generaciones venideras.

Favorece además esas elevadas miras y firme propósito del Gobierno de la República el estado actual del asunto, porque ciertamente la abdicacion del último Monarca no produjo respecto de ese particular otra ni mayor novedad que la de reintegrarse la Nacion en los derechos de

aquel. Y como las Cortes no tienen adoptado acuerdo alguno acerca del destino provisional ó definitivo de los bienes reservados entónces a la Corona, y como por ello está vivo el pacto que con la Congregacion de las Escuelas Pias celebró el jefe del Estado, de ahí el que mientras las Cortes no estimen conveniente invalidarlo, sea debida y reciprocamente obligatoria su subsistencia con solo la alteracion de representar hoy el gobierno supremo de la Nacion la suma de derechos y de obligaciones que aquel compromiso reservó e impuso al Monarca que lo realizó.

Esta declaracion explicita que al presente verifica el Gobierno, no forma de modo alguno ni estrecha lazos que las Cortes no puedan mañana desatar, en pleno y perfecto uso de los derechos y facultades que al ejercicio de su soberania corresponde. Su accion se limita a mantener provisionalmente, hasta la decision definitiva del poder legislativo, el derecho que se encuentra constituido, a conservar las facultades concedidas al último Monarca, y a procurar con el voto favorable de las corporaciones populares mas inmediatamente interesadas en este importante asunto de la mejora, custodia y enaltecimiento de lo que con justo y legítimo titulo constituye una verdadera gloria nacional.

Fundado en las precedentes consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente el contrato y la concesion que, a virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1872, se hizo a la Congregacion de Padres Escolapios respecto del Monasterio de San Lorenzo del Escorial dentro de los limites, condiciones y objeto que dicho contrato determina, debiendo cumplirse el mismo por la Nacion, como subrogada en los derechos del último Monarca.

Art. 2.º Queda modificada la cláusula 8.ª del enunciado contrato en el sentido de que corresponde al Consejo de Ministros la designacion para las 60 pensiones del colegio establecido por dicha Congregacion en el expresado Monasterio.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de la resolucion adoptada en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echeagaray.

(Gaceta del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo a los servicios del brigadier D. Manuel Bascones y Olmo, y muy especialmente al mérito que contrajo con la brigada a sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba los dias 10 y 11 del actual en los sitios denominados Naranjo y Monja Casabe, el Gobierno de la República ha tenido a

bien concederle la gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Atendiendo a los servicios del coronel de infanteria D. Manuel Armiñan Gutierrez, y muy especialmente al mérito que contrajo con la columna a sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba en los dias 10 y 11 del actual en los sitios denominados Naranjo y Monja Casabe, el Gobierno de la República ha tenido a bien promoverle al empleo de brigadier.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 24 de febrero.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

por

D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse a consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza a regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro a tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa a todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde a esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado a la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerias de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.